El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Providencia Sentencia – 1ª instancia – 05 de abril de 2017

Proceso: Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Radicación No.: 66001-22-05-000-2017-00047-00

Accionante: Martha Cecilia Giraldo Villa como agente oficiosa de KDGN

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y Dirección de Sanidad Policía Nacional –Seccional Risaralda.

***TEMA: DERECHO A LA SALUD DE LOS NIÑOS.*** *El canon 44 de la Carta Política, establece que entre los derechos fundamentales de los niños está el de la salud, lo que implica necesariamente que el Estado tiene una obligación especial ante ellos, de garantizar por sí o por medio de particulares bajo su supervisión estrecha, la prestación del servicio de salud de manera integral, lo que implica que se debe procurar, tal como lo determina el artículo 49 de la Carta Política, la promoción, protección y recuperación de la salud, debiendo buscarse el mayor bienestar de su titular, esto es, el mejor estado de salud posible de la persona, lo que implica el deber de los organismos encargados de brindar ese servicio público de tomar las medidas que sean necesarias para mantener el adecuado nivel de salud que permita el desarrollo de una vida en condiciones de dignidad.*

Pereira, cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 5 de abril de 2017.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por la señora ***Martha Cecilia Giraldo Villa en calidad de agente oficiosa de la menor KDGN,*** contra ***Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y Dirección de Sanidad Policía Nacional-Seccional Risaralda*,** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la seguridad social, la salud y a la vida digna.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata de la señora Martha Cecilia Giraldo Villa quien se identifica con la c.c. No. 42.125.827 de Pereira, Risaralda quien actúa como agente oficiosa de su sobrina menor de edad KDGN.

* ***ACCIONADO:***
* Ministerio de Defensa Nacional, representado por el titular de la cartera, Dr. Luis Carlos Villegas Echeverri.
* Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional, representado por el Brigadier General Oscar Atehortua Duque.
* Dirección de Sanidad de la Policía Nacional-Seccional Risaralda, representada por el Mayor Carlos Alexis Bautista Toloza, en calidad de Jefe Seccional.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata la accionante, que la menor de 10 años de edad, presenta un problema de los oídos, por lo que ya tiene un audífono y se está evaluando la necesidad de enviarle el otro, que el médico tratante3 mando un examen denominado “hibridación genómica comparada (HGC) incluye fish confirmatorio en caso de anomalías” el cual fue aprobado por el Comtè pero a la fecha no lo han practicado por no tener convenio vigente, que igualmente necesita valoración de control con el Otólogo la cual no ha sido programada.

Por lo anterior, pretende que se le tutelen los derechos fundamentales a la seguridad social, salud y vida digna y se disponga la realización del aludido examen, la valoración con el otólogo y además que se brinde el tratamiento integral necesario para tratar la patología mencionada.

II. *CONTESTACIÓN*

Allegó respuesta la Dirección de Sanidad de la Policía seccional Risaralda, quien indicó que están adelantando el proceso de contratación para realizar el procedimiento ordenado por el médico tratante. Por lo tanto, pide que se niegue la acción de tutela o en caso de accederse, se disponga la posibilidad de efectuar el respectivo recobro.

Por su parte, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional dijo que de conformidad con las normas que regulan el sistema de salud de las Fuerzas Militares y de Policía, era la Dirección Seccional la encarga de garantizar el suministro de los elementos pedidos.

El Ministerio accionado guardó silencio.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se ha violado el derecho fundamental a la salud y a la vida digna de la menor titular de los derechos agenciados?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

El canon 44 de la Carta Política, establece que entre los derechos fundamentales de los niños está el de la salud, lo que implica necesariamente que el Estado tiene una obligación especial ante ellos, de garantizar por sí o por medio de particulares bajo su supervisión estrecha, la prestación del servicio de salud de manera integral, lo que implica que se debe procurar, tal como lo determina el artículo 49 de la Carta Política, la promoción, protección y recuperación de la salud, debiendo buscarse el mayor bienestar de su titular, esto es, el mejor estado de salud posible de la persona, lo que implica el deber de los organismos encargados de brindar ese servicio público de tomar las medidas que sean necesarias para mantener el adecuado nivel de salud que permita el desarrollo de una vida en condiciones de dignidad.

Este derecho está regido por varios principios que lo sustentan, entre ellos está el de integralidad, que implica el deber de los entes prestadores del servicio de salud de brindarle a su paciente una atención integral, que lo proteja frente a todas las patologías que lo aquejen y que le garanticen la mejor calidad en la salud. Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia del órgano encargado de la guardia del texto superior:

*“(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.” (sentencia T-136 de 2004)*

En aplicación del aludido principio, el Estado y las entidades encargadas de prestar el servicio de salud están en la obligación de suministrar a los usuarios todos los servicios que permitan mejorar, recuperar o a lo menos paliar el estado de salud de una persona, estén o no incluidos en el plan básico de atención.

En el presente asunto, se tiene que la menor padece Hipoacusia severa conforme a los varios conceptos médicos que obran en la historia clínica aportada y con el fin de determinar exactamente el diagnóstico, se ordenó la “Hibridación Genómica Comparada (HGC) incluye Fish confirmatorio en caso de anomalías”, el cual no ha sido realizado, a pesar de encontrarse el concepto de aprobación por parte del Comité Técnico Científico de la Dirección de Sanidad de la Policía –fl. 3-, para su realización, bajo la excusa de que la entidad se encuentra surtiendo el trámite contractual para vincularse con una IPS que realice el procedimiento. Es evidente que la menor Giraldo Narváez no es la llamada a soportar las trabas administrativas que tenga la entidad para contratar el servicio de salud, menos siendo una menor de edad, cuyos derechos prevalecen sobre cualquier otro en nuestro ordenamiento (inc. Final art. 44 C.P.), por lo que es deber de las entidades convocadas a esta acción de tutela realizar el procedimiento de manera imperiosa y, además, garantizar que los mismo sean debidamente valorados por el especialista “Otólogo”, con el fin de que establezca el paso a seguir en el tratamiento de la menor, con el fin de recuperar conforme a las posibilidades médicas, la salud de la menor o a lo menos mitigar los efectos lesivos de la misma.

De no realizarse de manera oportuna este examen, conforme a la justificación que da el galeno tratante al momento de elevar la solicitud al CTC –fl. 8- existe un riesgo inminente para la vida y salud de la paciente, por lo que resultan inatendibles las exculpativas ordenadas por la Dirección Seccional de Sanidad.

Así las cosas, se ordenara a las entidades accionadas que en el término de cuarenta y ocho (48) dispongan todo lo necesario para que se adelante el procedimiento requerido por la menor, el cual deberá ejecutarse en ese mismo lapso. Igualmente deberá procurar que en el término de cinco días después de realizado el examen ordenado, se efectúe la cita de control con el Otólogo, debiendo además prestarse el tratamiento integral que este especialista o cualquiera otro que atienda la enfermedad de la menor determine, sin que se puedan oponer dilaciones por cuestiones administrativas o similares.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Tutelar*** el derecho fundamental a la salud y la vida digna, vulnerado por el Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección Nacional de Sanidad de la Policía Nacional y por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional seccional Risaralda a la menor ***KDGN .***

***2º. Ordenar*** al Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección Nacional de Sanidad de la Policía Nacional y por la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional seccional Risaraldapor medio del Ministro Luis Carlos Villegas Echeverri y de sus Directores Brigadier General **Oscar Atehortua Duque** yel mayor **Carlos Alexis Bautista Toloza** o quienes futuramente ocupen dichos cargos**,** que en el término de cuarenta y ocho horas después de notificado este fallo, dispongan lo necesario para:

* Realizar en el término de cuarenta y ocho horas una vez notificado este fallo, todo lo necesario para que se adelante el procedimiento “Hibridación Genómica Comparada (HGC) incluye Fish confirmatorio en caso de anomalías”, el cual deberá ser realizado en el mismo lapso.
* En el término de cinco (5) días, una vez realizado el examen antes mencionado, se realice cita de control y verificación de resultados con el Otólogo.
* Ordenar el tratamiento integral que dispongan los galenos para manejar el padecimiento de Hipoacusia severa de la menor o la que se precise en el examen referido.

***3º. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**4º. *Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÙLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario